

002128



Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sonora de acuerdo a la investigación hecha por una suscrita respecto a la población que tiene nuestro Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), señala que nuestro Estado tiene una población de alrededor de tres millones de habitantes, de los cuales el Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo, me informó que entre cuatrocientos cincuenta y quinientos mil son usuarios de transporte público en todo el estado, específicamente de autobuses, usuarios que han ido disminuyendo en los últimos 5 años aproximadamente, ya que, por la calidad del servicio, los sonorenses han usado otras alternativas de transporte que actualmente funcionan a través de diversas aplicaciones para dispositivos celulares.

Recientemente, el 05 de enero del año en curso, una servidora acudió a invitación del Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo, A.C, a participar en un

ejercicio de escucha activa con los usuarios de transporte público en esta ciudad, en donde diversos usuarios del transporte público, expresaron sus quejas y preocupaciones respecto a la calidad en el servicio de autobuses de transporte público en Hermosillo, gran parte de las participaciones que hubieron en el encuentro se señalaron diversos problemas, haciendo especial énfasis al problema que enfrentan los usuarios que han sido víctimas de algún accidente por responsabilidad directa del operador de la unidad, en donde tanto los concesionarios como la autoridad de transporte del Estado han sido indiferentes en la solución del mismo.

Me toco escuchar de viva voz el testimonio de algunos usuarios, que han sufrido un accidente y que después de dicho evento no han podido llevar a cabo sus vidas con normalidad. Uno de los testimonios fue el de Lucia Guadalupe Corona Ortega, quien el 20 de noviembre de 2017, tuvo un accidente trayecto del trabajo a su casa, el cual fue a consecuencia de que el operador de la unidad traía la puerta trasera abierta en donde cayó la usuaria y la arrastro por el pavimento cerca de 20 metros, sufrió lesiones que en la actualidad ocasionaron secuelas en su estado de salud que la han limitado para caminar y para lo cual requiere de terapias, lleva varias cirugías y no ha podido trabajar de nuevo y mucho menos llevar una vida con normalidad.

Otro testimonio fue el de Michel Alejandra Galaz Martínez, quien narró que en el año 2018 tuvo un accidente cuando se transportaba de su trabajo a su casa, en donde el operador de la unidad al no ver un tope paso a una velocidad que hizo que ella saltara del asiento hacia el techo de la unidad golpeándose fuertemente en la cabeza y al caer sentada de nueva cuenta en el asiento se lastimó la espalda. Después de acudir al doctor se le diagnosticó una lesión en la columna que ocasionó que no pudiera trabajar y mucho menos

acudir a la escuela por tres semanas, ocasionándole en todo ese tiempo una afectación a su economía, ya que no pudo solventar sus gastos.

Con motivo de esos testimonios y otros más que se dieron en la reunión, se propuso crear un fondo que tuviera los recursos suficientes para indemnizar o a poyar económicamente de manera temporal o permanente a todos aquellos usuarios que con motivo de un accidente atribuirle al descuido o negligencia del operador estén impedidos a causa de una lesión para poder trabajar, estudiar o realizar cualquier actividad.

Otras de las quejas que señalaron los usuarios en la citada reunión, fue la temporalidad en el encendido del aire en las unidades de transporte público, obligación que no ha sido acatada por los concesionarios del transporte en el Estado.

En razón de lo anterior y producto de las múltiples solicitudes que han hecho los habitantes del distrito que una servidora representa respecto al tema del transporte, analicé la posibilidad de proponer ante este Congreso, una Ley que reconociera los derechos mínimos de los usuarios de autobuses de transporte y las consecuencias que debe de haber por violarse los mismos.

Para la elaboración de esta iniciativa, me di a la tarea de apoyarme con el Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo A.C. a fin de tener la película completa de todas aquellas necesidades y derechos que deben de ser garantizados a todos los sonorenses que utilicen para transportarse a sus casas, trabajos o escuelas un autobús.

La iniciativa de Ley de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público del Estado de Sonora, se compone de veintiún artículos distribuidos en seis capítulos,

en donde se define un catálogo de derechos mínimos que deben ser respetados a los usuarios de autobuses del transporte público, las obligaciones de los usuarios y los concesionarios, la creación de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios del Transporte Público, la creación de un fondo para indemnizar o apoyar económicamente de manera temporal o permanente a los usuarios que hayan sufrido un accidente del cual haya tenido lesiones que les impida llevar el sustento a sus hogares o bien solventar los gastos inherentes a la vida misma.

Finalmente, se propone un capítulo para establecer las sanciones que se podrán imponer por infracción a las disposiciones de la presente Ley, por lo que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es orden Público e interés general y tiene por objeto:

- I.- Establecer y proteger los derechos y obligaciones de los usuarios de transporte público en el Estado;
- II.- Crear el órgano encargado de velar por los derechos de los Usuarios de Transporte Público del Estado; y
- III.- Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley.

Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios del Transporte Público será la autoridad encargada de aplicar e interpretar la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 3.- Son derechos de los usuarios de transporte público los siguientes:

I.- Recibir un servicio de transporte público que sea proporcional al pago del mismo, el cual deberá ser de calidad en todo momento;

II.- Recibir un comprobante por el pago del servicio;

III.- A ser transportado en un camión que cumpla con las normas de higiene y seguridad que para tal efecto establezcan las autoridades competentes;

IV.- A ser tratado en todo momento con respeto y dignidad por el operador del autobús de transporte público;

V.- A que su ascenso y descenso solamente las realice el operador en las paradas determinadas por la Dirección General de Transporte del Estado;

VI.- A que las tarifas determinadas por el uso de autobuses de transporte público sean respetadas en todo momento, entre tanto no sean oficialmente modificadas.

VII.- Gozar de un seguro que cubra los gastos médicos en caso de sufrir el camión en el que se transporte algún percance automovilístico ya sea por responsabilidad de un tercero o negligencia del operador y se vea afectada su integridad física y su salud;

VIII.- A que los concesionarios cubran las rutas en los horarios determinados por ley de la materia;

IX.- A que, en cada parada de autobuses de transporte público, se les informe a los usuarios las rutas que realiza cada uno de ellos, mediante un anuncio fijo en la parada que para tal efecto deberá de instalar la Dirección General de Transporte;

X.- Tratándose de menores de 5 años, tienen derecho a viajar de manera gratuita;

XI.- A ser indemnizado temporal o permanente en caso de sufrir algún accidente de autobús de transporte público, por responsabilidad directa del operador, estando a bordo de la unidad, subiendo o bajando de la misma, así como por las malas condiciones del autobús de transporte público;

XII.- Las frecuencias entre un camión y otro no deben ser mayor a los 30 minutos, de lo contrario el usuario será recompensado con un 50 % de descuento en la tarifa, demostrando este hecho mediante la aplicación correspondiente, las empresas operadoras deberán en todo caso demostrar y sustentar las razones que provocaron la tardanza.

El Ejecutivo del Estado sólo podrá otorgar concesiones a todas aquellas personas físicas o morales que garanticen los derechos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 4.- Son obligaciones de los usuarios de transporte público los siguientes:

I.- A cubrir la cuota por el servicio de transporte público;

II.- A cuidar el interior de los vehículos de autotransporte a los que haga uso;

III.- Tratar con respeto al chofer del vehículo de transporte público, así como a los demás usuarios;

IV.- Solicitar oportunamente la parada del vehículo de transporte público;

V.- No subir bajos los flujos del alcohol, o bajo los efectos de otra sustancia de drogas;

VI.- Reportarle al operador la mala conducta de algún usuario, que este dañando los asientos, cristales, o molestando a usuarios con conductas inapropiadas;

VII.- No tirar basura al interior del camión, ni botellas;

VIII.- Informarle oportunamente al operador de cualquier accidente al interior, bajando o subiendo a la unidad, para su inmediata atención si así fuera el caso;

IX.- No distraer al operador cuando conduce, ni responder con agresiones verbales ni físicas;

X.- Dar parte al 911 de cualquier emergencia, solicitando auxilio tanto en atención medica como seguridad para los Usuarios;

XI.- Reportarle al operador y/o línea transporte de objetos olvidados por usuarios al interior del camión;

XII.- Todo usuario cederá su asiento a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas de la tercera edad y a niños;

XIII.- Es deber de todo Usuarios ser solidario con todos los tripulantes, de ser testigo en cualquier circunstancia para el deslinde de responsabilidades de los actores; y

XIV.- Al bajar de la Unidad el Usuario No debe pasar por enfrente del camión.

Artículo 5.- Los concesionarios de autobuses de transporte público, estarán obligados a contar con al menos dos cámaras de seguridad al interior del mismo, a efecto de que sean monitoreados tanto los usuarios como el chofer del mismo.

Artículo 6.- Los concesionarios de autobuses de transporte público, estarán obligados a encender el aire acondicionado de sus unidades, a partir del 01 de mayo al 31 de octubre de cada año.

Artículo 7.- Los operadores de autobuses de transporte público, tienen prohibido conducir las unidades con música, realizando llamadas o enviando mensajes de texto por celular y mucho menos podrán hacerlo con las puertas abiertas de la unidad. Sólo se permitirán llamadas urgencia.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 8.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, en adelante la Procuraduría, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 9.- Al frente de la Procuraduría, habrá un procurador el cual será designado por el Gobernador del Estado, previa Convocatoria que para tal efecto realice para la elección del mismo.

La Convocatoria deberá ser publicada en el portal oficial de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el procedimiento de

elección del Procurador, los aspirantes serán entrevistados por un Órgano que coadyuvará al Gobernador para la designación del Procurador.

Dicho órgano estará integrado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano el Director General de Transporte, el Presidente y/o quien designe como representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo y dos Ciudadanos.

Las personas interesadas en participar en el proceso de designación del Procurador de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, deberán de registrarse dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la Convocatoria.

Artículo 10.- La Procuraduría tendrá su domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas representativas en otros puntos de la Entidad para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, realizará periódicamente campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación para dar conocer los derechos y obligaciones que tienen los usuarios del transporte público en el Estado.

Artículo 12.- Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:

I.- Salvaguardar los derechos de los usuarios del transporte público en el Estado;

II.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación de los derechos establecidos en la presente Ley;

III.- Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncias presentadas y ratificadas por los usuarios ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;

IV.- Emitir sugerencias al Congreso del Estado, iniciativas de ley, de su competencia relacionados con la protección a los derechos establecidos en la presente Ley;

V.- Realizar periódicamente campañas de difusión a través de los diversos medios de comunicación para dar conocer los derechos y obligaciones que tienen los usuarios del transporte público en el Estado;

VI.- Informar a la Dirección General del Transporte, sobre las denuncias que interpongan los usuarios del Transporte Público en el Estado, en la cuales se haya acreditado la violación de algún derecho previsto en la presente Ley por parte de algún operador o concesionario de autobús de transporte público;

VII.- Rendir anualmente un informe de labores a la Comisión de Transporte del Congreso del Estado; y

VIII.- Las demás que establezca el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13.- La Procuraduría se auxiliará con la Dirección General de Transporte, para que por conducto de esta última por medio de sus inspectores verifiquen el respeto de los derechos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PARA LA INDEMNIZACIÓN A LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN CASO DE ACCIDENTE

Artículo 14.- Se crea el fondo para la indemnización o apoyo económico a los usuarios de transporte público en caso de accidente, el cual se integrará de las aportaciones que hagan los concesionarios de transporte público en el Estado.

Para determinar el monto de la aportación se tomará en cuenta el número de concesiones que tenga una persona física o moral en el Estado. La aportación se deberá de realizar en forma anual para el sostenimiento del fondo.

Artículo 15.- El fondo será administrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual será vigilado por un Consejo de Vigilancia que estará conformado por el Director General de Transporte, el Presidente o representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo y el Procurador.

Artículo 16.- La indemnización o apoyo económico podrá ser temporal o permanente, para su determinación, el Consejo de Vigilancia deberá solicitar un estudio socioeconómico del usuario afectado, un dictamen médico, así como el parte informativo de la autoridad de tránsito municipal del accidente.

El monto de indemnización o apoyo económico que deberá de entregarse al usuario afectado se determinará de conformidad a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, el cual será entregado por el Consejo de Vigilancia.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- La infracciones a la presente Ley serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa; y

III.- Cancelación de Concesión.

Artículo 18.- La Procuraduría aplicará un apercibimiento cuando se violen los derechos señalados en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 3 de la presente Ley.

En caso de reincidencia, se le aplicará una multa de 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización diaria.

Artículo 19.- La Procuraduría aplicará una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización diaria, cuando se violen los derechos señalados en las fracciones VI, VII, X, XI, XII del artículo 3, así como las obligaciones señaladas en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley,

Artículo 20.- En caso de que un concesionario no pague la multa prevista en el artículo anterior, específicamente cuando se viole lo dispuesto en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la presente Ley, se le cancelará la concesión.

Artículo 21.- Los ingresos que se obtengan con motivo de la recaudación de las multas, serán destinados para programas de capacitación y campañas de concientización.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- La convocatoria para la elección del Procurador, deberá de emitirse a más tardar dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado, deberá actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los concesionarios de autobuses de transporte público en el Estado, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, VII y 5 de la Presente Ley, dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El fondo para la indemnización o apoyo económico a los usuarios de transporte público en caso de accidente, se constituirá con \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N) monto que será aportado por los concesionarios de autobuses de transporte público en el Estado.

El fondo deberá quedar constituido a más tardar dentro de lo ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los concesionarios de autobuses de transporte público, tendrán un plazo de 90 días naturales siguientes para instalar las cámaras a las que alude el artículo 5 de la presente Ley.

ATENTAMENTE


DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ